

# **EL DERECHO INTERNACIONAL Y EL DERECHO ARGENTINO, A PROPOSITO DEL BICENTENARIO PATRIO (LA CUESTIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LA INTEGRACIÓN REGIONAL)**

JORGE R. MARIÑO FAGES (H)<sup>1</sup>

## **Introducción**

Creo que el vínculo formal entre el derecho internacional y el derecho argentino, se remonta a nuestra organización institucional, con la Constitución Nacional de 1853. Efectivamente, cada Estado en su constitución —como en el nuestro—, en razón del ejercicio del principio de la soberanía, estructura no sólo su sistema jurídico interno, sino también su ligazón jurídica con la comunidad internacional.

De la coexistencia de estos sistemas jurídicos uno internacional y el otro nacional, surgen dos problemas en relación a ellos; el primero consiste en establecer si el derecho internacional puede ser aplicado directamente en el derecho doméstico una vez ratificado y el otro es cual es el orden jerárquico; es decir, cual es superior. Estas situaciones tienden a resolver las doctrinas dualistas y monistas.

La tesis dualista entiende que, para que una norma internacional pueda ser invocada y aplicada válidamente en el orden jurídico interno, es necesario que el Estado, por un acto de recepción o incorporación, transforme a dicha normativa externa en una disposición interna, en otros términos, para que la norma internacional tenga efectos vinculantes en un país, debe ser receptada, incorporada, acogida formalmente, por su sistema jurídico<sup>2</sup>, a diferencia de la posición “monista”, que considera que una vez que la regla internacional ha sido ratificada, ingresa

<sup>1</sup> Profesor Titular Derecho Internacional Público, Cátedra “A”, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas, UNNE. Mgster. en Procesos de Integración Regional, Doctor en Derecho Público, Política y Gobierno.

<sup>2</sup> Moncayo, Guillermo; Vinuesa, Raúl y Gutierrez Posse, Hortensia; “Derecho Internacional Público”, Víctor de Zavallía, T.I, Buenos Aires, 1985, pág. 55.

en forma directa y automática al ordenamiento jurídico, sin necesidad de otra norma habilitante.

Las normas referidas a las relaciones jurídicas de nuestro país con el exterior, se determinaron en la Constitución Nacional de 1853; principalmente en los arts.27, 31 y 100.

Del juego de esos preceptos normativos, la tradición jurídica argentina, de la misma forma que la norteamericana, desde el punto de vista de la relación del derecho patrio con el derecho internacional, acogió la postura “dualista”, y desde el punto de vista de la jerarquía normativa, se volcó por la preeminencia del derecho constitucional argentino sobre el derecho internacional.

De la armonización de los arts.27 y 31 CN, el orden jerárquico normativo superior era la Constitución Nacional, luego le seguían en un orden inferior de igual rango, las leyes nacionales y los tratados internacionales; por lo tanto en este aspecto, por aplicación de los principios generales, la norma posterior deroga la anterior y la especial deroga a la general.

Este mecanismo interpretativo tuvo como soporte a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ya desde el precedente jurisprudencial de Alfonso Chantraín<sup>3</sup>, pasando por los casos paradigmáticos de Merck Química<sup>4</sup> y Martín S.A.<sup>5</sup>, entre otros.

Esta situación se mantuvo invariable hasta 1992, en que a través de un resonante “leading case”, Ekmekdjian c. Sofovic<sup>6</sup>, la Corte Suprema muda de interpretación de la teoría dualista, hasta entonces vigente, por la teoría monista, haciendo prevalecer un Tratado internacional —el Pacto de San José de Costa Rica o Tratado Interamericano de Derechos Humanos—, aparentemente, sobre cualquier norma de derecho interno.

Este cambio jurisprudencial y la reforma constitucional de 1994, van a acarrear importantes efectos jurídicos en nuestro derecho doméstico, a propósito del derecho internacional, debiendo destacarse entre ellos

<sup>3</sup> CSJN, Fallos, 208:84.

<sup>4</sup> CSJN, Fallos, 211:162.

<sup>5</sup> CSJN, Fallos, 257:99.

<sup>6</sup> CSJN, Fallos, 315:1492.

dos temas o cuestiones: a) los derechos humanos y b) la integración regional.

La cuestión de la protección internacional de los derechos humanos.

En lo que hace a los derechos humanos en el ámbito internacional mundial, a raíz del holocausto y la segunda guerra mundial, la Carta de las Naciones Unidas (1945), hace referencia a los mismos en su Preámbulo y en 7 artículos sobre un total de 111, del tratado constitutivo; lo que de por sí denota la relevancia que se le quiso dar a la cuestión; pero no se mencionan o precisan cuales son esos derechos y menos aún el mecanismo de protección de los mismos. Fue necesario que tres años después (1948), con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se avanzara en la determinación de cuales eran los derechos humanos y las libertades fundamentales que preconizaba las Naciones Unidas, concretamente en dicha Declaración se precisan los derechos humanos, siendo estos derechos de distintos ámbitos: políticos, civiles, sociales, económicos y culturales.

No obstante, dicha Declaración, en su carácter de tal, no era vinculante, es decir no tenía fuerza obligatoria "per se", para los Estados firmantes y además omitía indicar la forma de ejercitar dichos derechos. Por eso en 1966, se dictan dos Pactos: el Pacto Internacional de Derechos Humanos Políticos y Civiles –como obligación de resultado– y el Pacto Internacional de Derechos Humanos Económicos, Sociales y Culturales –como obligación de comportamiento<sup>7</sup>–. Como estos pactos son tratados internacionales, son vinculantes para los Estados que los ratifiquen.

En la misma sintonía que la ONU, en el ámbito internacional americano, la Carta de la OEA (1948) hace referencia a los derechos humanos y también en el mismo año se dicta la Declaración Americana de los Derechos y Deberes de los Hombres, que sirvió incluso de precedente para la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

<sup>7</sup> Según Pastor Ridruejo, este Pacto es de acción positiva de los Estados, basado en la factibilidad y progresividad, en Pastor Ridruejo, José A., *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*, Tecnos, Madrid, 1992, págs.224/225.

Pero al igual que lo que sucedía en el escenario internacional, se tuvo que adoptar un tratado que dispusiera las medidas de efectividad de los derechos humanos, así surgió el Pacto de San José de Costa Rica o Convención Interamericana de Derechos Humanos en 1969, creando para ello no solamente una Comisión, sino también una Corte Interamericana de Justicia, con aptitud de dictar sentencias vinculantes.

Cabe apreciar que nuestro país, no ha sido impermeable, al influjo de la protección internacional de los derechos humanos; seguramente también por nuestra propia historia doméstica anterior a 1983.

Lo cierto es que, a partir de la reinstauración de la democracia en la Argentina, en diciembre de 1983; se le dio un fuerte impulso a la cuestión de los derechos humanos, que continua hasta el presente, más allá de las apreciaciones políticas contingentes que puedan hacerse.

Es así como la Argentina firma la Convención Americana de Derechos Humanos –Pacto de San José de Costa Rica–, en fecha 2/2/1984 y ratifica en fecha 14/8/1984<sup>8</sup>; los dos Pactos Internacionales de las Naciones Unidas, sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales y sobre los Derechos Políticos y Civiles, los suscribe en fecha 8/8/1986; el Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales –Protocolo de San Salvador–, lo firma el 17/11/1988 y lo ratifica el 30/6/2003<sup>9</sup>; la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, lo firma el 10/2/1986 y se ratifica el 18/11/1988.<sup>10</sup>

Siguiendo con esta tendencia, en el año 1994, con motivo de la reforma a la Constitución Nacional, se creyó necesario incluir la problemática de los derechos humanos en la misma Carta Magna, y de esa manera se dejó inscripto en el inc.22, del art.75.

De allí emerge un plexo normativo de once (11) instrumentos internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional, a los que

<sup>8</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Documentos básicos en materia de derechos humanos en el sistema interamericano”, Organización de Estados Americanos, Washington D.C., 2007, pág. 50.

<sup>9</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ob. cit., pág. 73.

<sup>10</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ob. cit., pág. 85.

se pueden agregar otros, con similar jerarquía en el futuro, al disponerse un mecanismo agravado de votación para su aprobación.

Utilizando dicho procedimiento para incorporar tratados de derechos humanos con carácter constitucional, el Congreso, le dio rango constitucional a la “Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas” en 1997, por ley 24.820 y a la “Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad” en 2003, por ley 25.778.

Tanto la Constitución Nacional, como todas las normativas de derechos humanos constitucionalizadas, conforman lo que se ha dado en llamar por la doctrina, el “bloque de constitucionalidad federal”.<sup>11</sup>

Dicho conjunto normativo –Constitución y tratados con jerarquía constitucional–, siguiendo una pauta hermenéutica, tiene un sentido y un efecto, que es el de articularse sistemáticamente, sin que uno neutralice al otro, sin que puedan oponerse irreconciliablemente y de la interpretación de tales normas, al determinar su sentido y alcance, debe surgir una “congruencia armonizante”.

De ahí que la frase del art.75, inc.22 C.N., de que los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional deben entenderse complementarios de los derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional, hace alusión a que tales derechos humanos completan y amplían el plexo de los derechos y garantías explicitados en el texto constitucional; le proporcionan completitud.

El sistema de protección de los derechos humanos de nuestro país con dos fuentes nutricias –interna e internacional–, supone que en cada caso concreto se debe resolver aplicando la norma que proviene de la fuente más favorable a la persona humana y a sus derechos y garantías; y considerando que el avance de los derechos humanos tienen como lógica la protección del individuo contra actos del Estado, no cabe duda alguna entonces que deben primar las garantías individuales.<sup>12</sup>

<sup>11</sup> Bidart Campos, Germán; “Tratado elemental de derecho constitucional argentino”, T. VI, Ediar, Buenos Aires, 1995, pág. 555.

<sup>12</sup> Bidart Campos, Germán; ob. cit., pág. 560/568.

Gelli, asienta con Bidart Campos, al subrayar que “los derechos reconocidos en los tratados, constituyen un “plus” que se adiciona a los declarados en el orden interno. Si el alcance de aquellos fuese menor, prevalece el derecho interno, o por el contrario, el del tratado que otorgue mayor protección”<sup>13</sup>; siguiendo la cláusula “*pro homine*”.

En lo relativo a “las condiciones de su vigencia”, la doctrina no es tan pacífica, habida cuenta que, para algunos, debe interpretarse en la forma en que el tratado internacional fue ratificado por nuestro país, por lo que las reservas oportunamente formuladas, conforman el texto del tratado<sup>14</sup>; para otros, el constituyente quiso decir, que la vigencia del tratado se encuentra vinculado a cómo ha entrado en vigor en el orden internacional, o en otros términos, cómo efectivamente rige el tratado a nivel internacional<sup>15</sup>, por lo tanto, la eventuales reservas que hubiera hecho la Argentina, respecto de los tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional, dejarían de tener validez, a partir de la Constitución reformada.<sup>16</sup>

Esta última postura se vio reflejada en el caso “Giroldi” (1995), en el que la Corte Suprema, entendió que la expresión constitucional “en las condiciones de su vigencia”, significa “tal como la Convención citada efectivamente rige en el ámbito internacional y considerando particularmente su efectiva aplicación jurisprudencial por los tribunales internacionales competentes para su interpretación y aplicación” (cons.11).

De ahí que la aludida “jurisprudencia internacional debía servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales en tanto el Estado Argentino reconoció la competencia de la Corte Interamericana

<sup>13</sup> Gelli, María Angélica; “Constitución de la Nación Argentina. Comentada y concordada”, La Ley, Buenos Aires, 2003, pág. 596.

<sup>14</sup> Ramírez Calvo, Roberto; “La Constitución reformada y los Tratados Internacionales”, Revista La Ley, Buenos Aires, de fecha 20/3/1995, pág. 1.

<sup>15</sup> Figueroa, Ana María; “Derecho Constitucional y derechos humanos “El derecho internacional de los derechos humanos vía los tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional y el sistema de los tratados”, Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario n°13, Rosario, 1997, pág. 177.

<sup>16</sup> Figueroa, Ana María, disertación en el Doctorado en Derecho Público, Política y Gobierno, de la Facultad de Derecho de la UNNE, en el módulo “Derecho Constitucional”, Corrientes, en fecha 4/12/2004.

para conocer en todos los casos relativos a la interpretación y aplicación de la Convención Americana (Conf.art.75, Constitución Nacional, 62 y 64 Convención Americana y 2 ley 23.054" (cons. 12).<sup>17</sup>

Es que, con motivo de la incorporación de convenciones internacionales sobre derechos humanos en la década de los ochenta del siglo XX y su posterior inclusión en la reforma constitucional, la Corte Suprema, ha ido asentando nuevas posiciones jurisprudenciales.

En esa línea se enmarca, el cambio del sistema de incorporación de normas internacionales al derecho interno "dualista" por el "monista", ocurrido en el caso "Ekmekdjian c. Sofovich" (1992)<sup>18</sup>; en el que le asignó prevalencia a los tratados sobre las normas internas, sin precisar si la supremacía de los tratados se debía colegir, sólo sobre las leyes internas o también respecto de la Constitución misma: Esta situación se aclaró con el caso "Fibraca" (1993)<sup>19</sup>, al hacer mención la Corte Suprema a la observancia de "los principios de derecho público constitucionales", en referencia indudable al art.27 de la Constitución nacional<sup>20</sup>; postura que fue reafirmada, con posterioridad a la aprobación del texto constitucional de 1994, en la causa "Cafés La Virginia" (1994)<sup>21</sup>; admitiéndose así un "monismo atenuado".

A su vez, en el caso "Mendez Valles" (1995)<sup>22</sup>, mudando de criterio, la Corte sostuvo, que todo tratado internacional tiene naturaleza federal, cualquiera que sea la materia que regule; al sostener que siempre los tratados son normas federales, cuya interpretación provoca la instancia final de la Corte, por recurso extraordinario.

En el caso "Acosta" (1998), la mayoría de los miembros de la Corte Suprema, diferenció entre las sentencias de la Corte Interamericana, que el Estado argentino se halla obligado a cumplir, a diferencia de las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos", ... que si

<sup>17</sup> CSJN, Giroldi, 1995, Fallos, 318:514.

<sup>18</sup> La Ley, t.1992-C, p. 543, Fallos, 315:1492.

<sup>19</sup> JA, t.1993-III, p. 471.

<sup>20</sup> Czar de Zalduendo, Susana; "La cuestión constitucional y la integración económica", en "Políticas de integración económica, 1996, pág. 28.

<sup>21</sup> Revista El Derecho, de fecha 1/12/1994, ps.1 y siguientes. Fallos, 317:1282.

<sup>22</sup> CSJN, Mendez Valles, 1995, Fallos, 318:2639.

bien por el principio de la buena fe que rigen la actuación del Estado argentino, en el cumplimiento de sus compromisos internacionales, aquel debe realizar los mejores esfuerzos para dar respuesta favorable a las recomendaciones efectuadas por la Comisión, ello no equivale a consagrar como deber jurídico para los jueces el dar cumplimiento a su contenido, al no tratarse aquellas de decisiones vinculantes para el Poder Judicial” (cons.13).<sup>23</sup>

En el caso “Priebke” (1995)<sup>24</sup>, reiterado en “Arancibia Clavel” (2004), se acogió el principio de la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, según las normas internacionales, en contra de los principios de prescripción de la acción penal y de la pena, establecidos en el art.18 de la C.N., en los siguientes términos”... corresponde declarar que la acción penal no se ha extinguido respecto de Enrique L. Arancibia Clavel, por cuanto las reglas de prescripción de la acción penal previstas en el ordenamiento jurídico interno quedan desplazadas por el derecho internacional consuetudinario y por la “Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad”. (cons.38).<sup>25</sup>

A estas causas, que han adquirido relevancia pública, se le suman a la fecha, innumerables pronunciamientos de la Corte Suprema, en orden a la aplicación e interpretación, de las más variadas materias que hacen al conjunto normativo protectorio de los derechos humanos, proveniente del sistema jurídico internacional universal y regional.

Esto denota la fuerte incidencia que ha venido teniendo en la Argentina, la cuestión de la protección internacional de los derechos humanos; al aceptar incluso la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; lo que conlleva a admitir la subordinación en este campo del derecho interno argentino, respecto del derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito interamericano; porque las

<sup>23</sup> CSJN, Acosta, 1998, Fallos, 321:3555.

<sup>24</sup> CSJN, Priebke, 1995, Fallos, 318:2148.

<sup>25</sup> Citado por Gullco, Hernán Víctor; “Principios de la Parte General del Derecho Penal. Jurisprudencia comentada”, Editoriales del Puerto, Buenos Aires, 2006.

sentencias de la Corte Suprema son pasibles de revisión en sede internacional, en cuestiones atinentes a los derechos fundamentales.<sup>26</sup>

### **La cuestión de la integración regional**

También, luego de la Segunda Guerra Mundial, los diseñadores de la Carta de las Naciones Unidas, entendían que para alcanzar la paz y la seguridad internacionales, tenían desde el punto de vista económico, que reconstruir la economía mundial devastada por la contienda bélica y para que ello fuera posible, era necesario estructurar un trípode institucionalizado, que abarcara los aspectos financieros y comerciales internacionales.

Con esa idea, en lo que hace a la cuestión financiera, en 1944 en *Bretton Woods*, (*New Hampshire*, Estados Unidos), bajo el liderazgo intelectual de John M. Keynes<sup>27</sup>, se crean el Banco Internacional de Reconstrucción y Desarrollo (el Banco) y el Fondo Monetario Internacional (el Fondo), que van a funcionar dentro de la órbita de la ONU, como organismos especializados.

Por primera vez, en la esfera internacional, se acordó establecer instituciones que rigieran las transacciones financieras internacionales.

La función del Fondo era la regulación de la balanza de pagos de los países que solicitaran auxilio financiero a dicha institución, cuando se encontraran en situación de déficits. Para preservar la balanza de pagos, se asistía con préstamos que se concedían por plazos breves (dos a tres años) y a tasas más bajas que las del mercado.

A su vez la tarea encomendada al Banco consistía en aumentar los niveles de inversión, principalmente de los países destruidos por la guerra para reconstruirlos, y posteriormente fue la de apuntalar a los países en desarrollo. Los créditos que otorgaba eran, lógicamente, a largo plazo

<sup>26</sup> Gonzalez Campaña, Germán; "La Corte reconoce la obligatoriedad de la jurisprudencia internacional (¿sigue siendo suprema?)", en "Suplemento de jurisprudencia de Derecho Administrativo", *La Ley*, Buenos Aires, de fecha 19/4/2005, pág. 37.

<sup>27</sup> Samuelson, Paul, Nordhaus, Williams; "Economía", McGraw-Hill, Madrid, 1996, pág. 740.

(diez años en adelante) y desde luego —como en el Fondo—, con tasas más bajas, que la de la banca privada internacional.

Asimismo, los responsables de la política económica de todo el mundo, creían firmemente que el libre comercio era esencial para la prosperidad mundial<sup>28</sup>; por eso, la tercera pata del trípode era la institucionalización y regulación del comercio internacional.<sup>29</sup>

A esos efectos, entre 1946 y 1948, a instancias del Consejo Económico y Social de la ONU, se realizaron sucesivas Conferencias en Londres, Nueva York, Ginebra y La Habana, respectivamente, con la intención de crear una Organización Internacional del Comercio (OIC), con la finalidad de quitar las barreras que los Estados habían puesto al comercio internacional (principalmente desde la crisis de los años 30).

La versión final de la OIC, se elaboró en La Habana (1948), pero dicho tratado no fue ratificado por los Estados Unidos (sólo Australia y Liberia lo ratificaron) y por ende no entró en vigor.

En Estados Unidos, el principal escollo se dio por las diferencias que existían entre los proteccionistas que se agrupaban en torno del Departamento de Agricultura y el Congreso —sobre todo la bancada del partido republicano—, y los defensores del libre comercio del Departamento de Estado, influenciados por Cordell Hull. Así, no viendo posibilidad de ratificación del tratado en el Congreso, el presidente Truman ni siquiera lo presentó para su tratamiento.<sup>30</sup>

Como ya se percibía sumamente difícil conformar una organización internacional del comercio, por lo apuntado; el Poder Ejecutivo y el Departamento de Estado de los Estados Unidos, con un conjunto de 23 países occidentales, deciden en 1947, en la reunión de Ginebra (antes de la Conferencia de La Habana), crear el GATT (Acuerdo General de Comercio y Tarifas), como un acuerdo de regulación de las relaciones comerciales entre las partes firmantes, con el objetivo de liberalizar

<sup>28</sup> Samuelson, Paul, Nordhaus, Williams; ob. cit., pág. 713.

<sup>29</sup> Conf. Lobejon Herrero, Luis Fernando; "El comercio internacional", Akal S.A., Madrid, 2001, pág. 30.

<sup>30</sup> Tussie, Diana; "Los países menos desarrollados y el sistema de comercio mundial. Un desafío al GATT", Fondo de Cultura Económica, México, 1989, pág. 22/23.

el comercio de bienes manufactureros, con la reducción progresiva de los aranceles aduaneros, usando como herramienta los principios de la “nación más favorecida” –mecanismo que provenía del siglo XVII y que significa que cualquier preferencia que otorgara un Estado contratante a un tercer país es automáticamente extendido a las otras partes que firmaron el tratado con dicha cláusula– y la “reciprocidad”.<sup>31</sup> Así va a funcionar el sistema del comercio internacional occidental hasta 1994.

El GATT, entonces, llegó a ser al mismo tiempo, un marco jurídico para las relaciones comerciales entre las Partes Contratantes, un foro de negociaciones para la liberalización del comercio y un órgano de conciliación y de solución de diferencias comerciales.<sup>32</sup>

Recién en la Ronda Uruguay del GATT (casi cincuenta años después), se establecieron los cimientos que dan origen a la Organización Mundial del Comercio, que comenzó a regir a partir de enero de 1995, luego de la firma del acuerdo en Marrakech (diciembre de 1994) y que va a operar en torno a las Naciones Unidas.

Desde el GATT 1947, la diferencia con relación al período de entre guerra estuvo basada en el hecho de que el trato de la “nación más favorecida” no se daba en forma bilateral, sino multilateral. Es decir que todos los firmantes del GATT se comprometían a otorgarse mutuamente dicha cláusula de manera automática y por medio de negociaciones comerciales entre los Estados –generalmente, los de mayor poder económico, reduciendo recíproca y progresivamente los aranceles aduaneros, siendo el método empleado, producto por producto.<sup>33</sup> Así cuando un país concedía una reducción arancelaria de un x% sobre determinado producto a otro, automáticamente esta rebaja, se extendía y beneficiaba a todos los demás Estados signatarios. A la vez, los Estados ya no podían

<sup>31</sup> Tugores, Juan; “Economía Internacional: Globalización e integración regional”, Mc Graw-Hill, Madrid, 1999, pág. 81.

<sup>32</sup> Bermejo García, Romualdo, San Martín Sanchez de Muniáin, Laura; “Las relaciones de la Unión Europea con la Organización Mundial del Comercio”, en “Derecho Internacional y Tratado constitucional europeo”, Marcial Pons, Madrid, 2006, pág. 220.

<sup>33</sup> Leiva Lavalle, Patricio; “Evolución y desafíos del sistema de comercio internacional”, en “Revista de la Integración Latinoamericana”, Buenos Aires, enero/febrero, n°120,1987, pág. 6.

elevant dichos aranceles, en orden de lo que se llamó la “consolidación de los compromisos”.<sup>34</sup>

Sin embargo por el art. XXIV del GATT, se admitió la excepción de la aplicación de la cláusula de la “nación más favorecida”, cuando dos o más países decidieran profundizar su integración económica a través de una Zona de Libre Comercio (ZLC) o una Unión Aduanera (UA), sin que las reducciones arancelarias entre ellos se trasladasen a los otros Estados componentes del GATT.

Ahora bien, estas excepciones están autorizadas en la medida en que no se altere, en lo sustancial, el nivel de protección con terceros Estados; en tal situación, si un tercer Estado estimara que la ZLC o la UA, afectara el nivel de protección consolidado en el GATT, le es permitido solicitar “compensaciones”.

En conclusión, en este marco regulatorio económico internacional, haciendo uso del art. XXIV del GATT, se cobijan los procesos de integración regional, siendo uno de los primeros, el emprendimiento europeo, por medio de la Comunidad Económica del Carbón y el Acero (CECA), en 1951; a la que le siguieron la Comunidad Económica Europea (CEE) y la Comunidad Europea de la Energía Atómica (EURATOM), en 1957.

A medida que el éxito acompañaba al proceso europeo y éste se perfeccionaba; los demás Estados empezaron a percibir a los procesos de integración, como una nueva forma de encarar el desarrollo económico, buscar la paz y fortalecer el poder de negociación internacional.

Nacen así, en el continente americano, la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio –ALALC– (1960); el Mercado Común Centroamericano (1960), el Pacto Andino (1969), y además en Europa, surge la Asociación Europea de libre Comercio (1959); etc.

Con la disolución de los socialismos reales en la década de los años 90 del siglo XX, se produce una expansión incesante de procesos de integración a nivel mundial.

<sup>34</sup> Conf. Tussie, Diana; disertación en la clase del Doctorado en Derecho Público, Política y Gobierno, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas, de la UNNE, Corrientes, 9 de junio de 2006.

En el período comprendido entre 1948 y 1994, el GATT recibió 128 notificaciones de acuerdos comerciales regionales y desde el establecimiento de la OMC (1995), se han notificado más de 240 acuerdos adicionales.<sup>35</sup>

Hasta julio de 2007, en general fueron notificados al GATT/OMC, unos 380 acuerdos comerciales regionales; a ello habría que agregar los procesos de integración que están en vigor, pero no han sido notificados; los que se han firmado pero que todavía no están en vigencia; los que todavía están en la etapa de negociación y los que recién se encuentran en la fase de propuesta, con lo cual, el número de acuerdos comerciales regionales cuya aplicación está prevista de aquí a 2010, ascienden a cerca de 400. De todos ellos, las zonas de libre comercio (ZLC) y los acuerdos de alcance parcial representan más del 90% y las uniones aduaneras (UA), menos del 10%.<sup>36</sup>

## La Argentina en el MERCOSUR

Con la intención de tratar de revertir el fuerte constreñimiento de los problemas del estrangulamiento externo regional, la situación de desinversión y el estancamiento del comercio en la región sudamericana y en función del exitoso emprendimiento europeo, la Conferencia Económica para América Latina (CEPAL), para salir del subdesarrollo, propuso a los países sudamericanos encarar un proceso de integración, que se tradujo, por el Tratado de Montevideo de 1960, en la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALALC).

Los diez países sudamericanos y México que finalmente la conformaron, se dispusieron a avanzar en una zona de libre comercio en el término de 12 años. Para ello se utilizaron como herramientas para eliminar las barreras arancelarias, las listas comunes —elaboradas de común acuerdo entre los países partes— y las listas nacionales —ofrecidas por cada país en base a sus posibilidades.

<sup>35</sup> Organización Mundial del Comercio, en [http://www.wto.org/spanish/tratop\\_s/region\\_s/regfac\\_s.htm](http://www.wto.org/spanish/tratop_s/region_s/regfac_s.htm), de fecha 15/12/2007.

<sup>36</sup> Organización Mundial del Comercio, ob. cit.

Hacia mediados de los años setenta se percibía que el proceso no había dado los frutos esperados, por suspicacias y desavenencias políticas y económicas entre los distintos gobiernos (en muchos de los casos, eran “de facto”).

A fines de los setenta, se generó la idea de refundar el proceso, flexibilizando los instrumentos técnicos, como los acuerdos entre los diferentes Estados. Con ese razonamiento, por el Tratado de Montevideo de 1980, se constituye la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), cuyo objetivo se trazó en alcanzar un mercado común a largo plazo, sin fechas preestablecidas y para facilitar la integración, se admitió la posibilidad de suscripción de acuerdos entre algunos de los Estados partes de la ALADI, sin comprometer al resto. De esa forma surgen los Acuerdos de Alcance Regional y los Acuerdos de Alcance Parcial; estos últimos a su vez, de Complementación Económica, Comerciales, Agropecuarios, Promoción al Comercio, etc.

La década de los años 80 del siglo XX, significó desde un punto de vista político, la democratización de la región; pero desde el punto de vista económico, fue la “década perdida”, por la retracción económica —recesión con inflación— y la crisis de la deuda externa.

En ese contexto regional sudamericano, las democracias argentina y brasileña, deciden un mayor acercamiento político y económico, entre ambos Estados —otrora rivales regionales—, por medio del Programa de Integración y Cooperación Económica (PICE), del que emanaron 24 Protocolos Sectoriales.

Los Protocolos permitieron un aumento sostenido del comercio bilateral y un mejoramiento político entre la Argentina y el Brasil, de tal manera, que en 1988, las dos partes estuvieron contestes de suscribir el Tratado de Integración, Cooperación y Comercio, destinado a crear en un lapso de 10 años, un espacio económico común.

Los tiempos se aceleraron en 1990, al firmarse el Acta de Buenos Aires, donde se asentó que los plazos del proceso de integración se reducían de 10 a 5 años. A este emprendimiento se sumaron Uruguay y Paraguay, cuando el 26 de marzo de 1991, se dio a luz el MERCOSUR, por el Tra-

tado de Asunción, en el marco de la ALADI, inscripto como Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica (ACE) n° 18.

Posteriormente, la reforma constitucional del 94, contempló la integración regional y adecuó jurídicamente la posibilidad de un sistema supraestatal regional, en el inc. 24 del art. 75.

## **Conclusión**

De estas reflexiones, se puede extraer la correlación e incidencia del derecho internacional en el derecho patrio, en dos temas fundamentales, como son los derechos humanos y la integración regional.

El derecho como un ordenador social, tiene como fin valorativo la idea de justicia; de tal forma que, a medida que se acerca al sentimiento de lo justo, hay más paz social; por eso el derecho es un instrumento para la paz. Porque es la única herramienta que permite dirimir las disputas, por medios pacíficos. Donde no hay derecho, puede haber anarquía u opresión, pero seguramente no habrá justicia y sin ella, paz.

En ese entendimiento, en nuestro ordenamiento jurídico, todo lo que hace a la problemática de los derechos humanos, tiene como sentido mentado la búsqueda de la paz interior y en lo relativo al derecho de la integración regional, lo que se persigue básicamente es la paz exterior.